

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-102-2023, SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD DE INVERSIONES Y SERVICIOS ESFÉRICA LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2112

Santiago, 3 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo ; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-102-2023; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Con fecha 28 de abril de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-102-2023, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular un cargo en contra de la Sociedad de Inversiones y Servicios Esférica Limitada (en adelante "la titular"), titular de la unidad fiscalizable denominado "Piscología Bar" ubicada en calle Juan Martínez N°30, comuna de Copiapó, Región de Atacama.



2° En particular, se le imputó un cargo a la titular por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA. El cargo formulado se detalla en la **Tabla 1** de la presente resolución.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 22 de mayo de 2023, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para abordar el cargo imputado, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012. El PdC fue aprobado con fecha 10 de agosto de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-102-2023, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Cargo imputado y acciones del PdC.

Cargo	N°	Acción
La obtención, con fecha 1 de octubre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	1	Compresor acústico marca Berhinger, modelo MDX4600, instalado y calibrado por profesionales capacitados para ello.
	2	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Se realiza una reducción de 7 cajas acústicas a 2 cajas acústicas en el sector de la terraza del segundo piso, reorientándolas hacia el interior del local.
	3	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Se realiza reducción de cajas acústicas en sector salón principal del primer piso de 5 cajas acústicas a 4 cajas acústicas (Se elimina una caja de 600 W, 12").
	4	La instalación de barrera o pantalla acústica de Placa de Madera con densidad superior a 15 kg/m2, que contenga en su interior formando un sándwich un material absorbente tipo espuma de poliuretano 50mm o panel entelado fibra de vidrio 50mm.
	5	Barrera acústica: Sellar la parte alta de las ventanas del salón principal que dan hacia la calle Juan Martínez, con la instalación de barrera o pantalla acústica de Placa de Madera con densidad superior a 15 kg/m2 que contenga en su interior formando un sándwich, un material absorbente tipo espuma de poliuretano 50 mm o panel entelado fibra de vidrio de 50mm de espesor.
	6	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo



Cargo	N°	Acción
		de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
	7	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
	8	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PdC aprobado.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1975-III-PC (en adelante “IFA”), que detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) con fecha 17 de junio de 2024.

6° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose, que la titular no ejecutó la totalidad de las acciones comprometidas en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-102-2023.

7° Sin perjuicio de lo expuesto, mediante Memorándum D.S.C. N° 640, de 27 de agosto de 2025 (en adelante, “Memorándum DSC N° 640/2025”), DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento, es posible indicar que los hallazgos levantados en el IFA no obstan a declarar la ejecución satisfactoria del PdC. Los fundamentos que permitieron llegar a dicha conclusión son los siguientes:



8° DSC indica que, examinados los medios de verificación reportados por la empresa en el marco del seguimiento del programa de cumplimiento, se estimó procedente requerir información para evaluar la ejecución del plan de acciones y metas, por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-102-2023, de 20 de junio de 2025. Mediante dicho acto se solicitó remitir el Reporte de Terreno, de fecha 12 de octubre de 2023, elaborado por ETFA SEMAM SpA, con el reporte técnico respectivo, que da cuenta de los resultados de la referida inspección realizada a la unidad fiscalizable, lo cual fue cumplido por la titular dentro de plazo.

9° Respecto de la acción N° 1, el IFA indica *“No se entregaron los medios de verificación comprometidos por la adquisición, instalación y calibración del compresor acústico. Existe incumplimiento de la acción”*. Al respecto, DSC indica que, en el reporte de inspección de la ETFA SEMAM SpA se señala que *“se evidencian las medidas de mitigación sobre **barreras acústicas**, cantidad de altavoces funcionando e **implementación de limitador**”*, por ende, estima que la acción N° 1 se encuentra cumplida.

10° En lo relativo a las acciones N° 2 y N° 3, el IFA señala *“No se entregaron los medios de verificación comprometidos por la reubicación de los equipos generadores de ruido en el sector de la terraza de la unidad fiscalizable. Existe incumplimiento de la acción”* y *“No se entregaron los medios de verificación comprometidos por la reubicación de los equipos generadores de ruido en el sector del salón principal de la unidad fiscalizable. Existe incumplimiento de la acción”*.

11° En relación a la acción N° 6, el IFA indica *“No se entregaron los medios de verificación comprometidos que den cuenta que la medición de ruido realizada posterior a la implementación de las medidas de mitigación evidencien cumplimiento del D.S N°38 del año 2013. Existe incumplimiento de la acción.”*, sin embargo, DSC menciona la medición acompañada por la titular como respuesta al requerimiento realizado mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-102-2023, en la cual la ETFA SEMAM SpA señala que *“los niveles de ruido obtenidos de las mediciones realizadas en octubre de 2023, producto del funcionamiento del local “Piscología Bar” **presentan cumplimiento respecto a lo establecido en el D.S N°38/11 MMA en el receptor evaluado, en periodo nocturno**”*.

12° Por último, en relación a las acciones N°7 y N°8, el IFA señala *“No se cargó el PdC en el portal SPDC. Existe incumplimiento de la acción”* y *“No se cargó el único reporte final comprometido. Existe incumplimiento de la acción”*. Sobre el particular, se estima que dicha omisión constituye una desviación formal de carácter menor, en tanto la meta ambiental comprometida en el PdC —esto es, el retorno al cumplimiento de lo establecido en el D.S N°38/2011 MMA — fue alcanzada materialmente. En consecuencia, la acción N° 6 permite sustentar adecuadamente la evaluación positiva del PdC.

13° Luego, DSC releva que los hechos constatados por profesionales de la ETFA SEMAM SpA que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.



14° De esta forma, si bien no se constató la ejecución de las acciones N° 2, N° 3, N° 7 y N° 8, es posible sostener que la titular ha ejecutado satisfactoriamente el resto de las acciones del PdC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por la infracción, en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

15° En definitiva, el memorándum mencionado, indica que es posible sostener que la titular ha ejecutado satisfactoriamente las metas del PdC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por la infracción en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

16° En razón de todo lo expuesto, DSC propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado en el procedimiento Rol D-102-2023.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC.

18° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

19° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-102-2023 de aprobación del PdC; el PdC presentado por la titular; el IFA DFZ-2024-1975-III-PC y el Memorándum DSC N° 640/2025, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-102-2023, seguido en contra de Sociedad de Inversiones y Servicios Esférica Limitada, Rol Único Tributario N° 76.925.469-2, en su calidad de titular del establecimiento denominado “Piscología Bar”.



SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- Miguel Fortt Araya, en representación de Sociedad de Inversiones y Servicios Esférica Ltda.
- Denunciante ID 120-III-2022.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-102-2023

